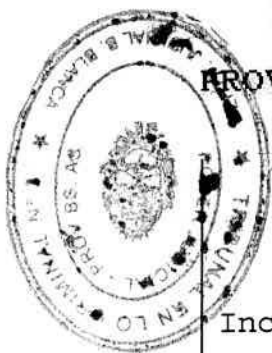




PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL


ALEJANDRA L. FRASCARELLI
SECRETARIA
TRIBUNAL CRIMINAL N.º 1



Incidente de Arresto Domiciliario formado en
Causa Nro. 1056/06, de Orden interno Nro. 1712
Libro de Interlocutorias Nro.
Orden Nro.

///hía Blanca, 1º de junio de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

El pedido de prisión domiciliaria en favor del justiciable Jorge Alberto Fabrizio, presentado por la Dra. María Graciela Cortázar;

Y CONSIDERANDO:

I.- Cuestión previa:

1º) Que el Dr. Matías Bertoncello, en representación del Particular Damnificado y Actor Civil, plantea la falta de legitimación para actuar de la Dra. María Graciela Cortázar, señalando que el imputado Jorge Alberto Fabrizio no la propuso como defensora, y que la misma no ha aceptado el cargo para el que hipotéticamente fue propuesta. Asimismo, reclama que la presentación de la Dra. Cortázar no puede ser atendida por el Tribunal, toda vez que no ha cumplido con el pago del anticipo del Jus previsional.

2º) Que en la misma presentación de fs. 2/4 que da inicio a este Incidente, la Dra. María Graciela Cortazar aclara, como cuestión previa, que su designación fue requerida por el procesado Fabrizio luego del fallecimiento del Dr. Rubén Diskin, que lo defendiera durante todo el proceso, e incluso presentara el recurso de casación en trámite. La letrada señala que por la imposibilidad de traslado ante la vigencia del DNU que impuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio, se veía obligada a requerir que se tome su intervención como válida, sin perjuicio de su aceptación formal del cargo ante la Actuaría en la primera oportunidad que resulte posible. Acompaña asimismo bono del Colegio de Abogados, indicando que agregaría a la brevedad el Ius previsional.

3º) Que al contestar la vista en el presente Incidente, la representación Fiscal nada objetó sobre la cuestión.

4º) Que adelanto que entiendo que corresponde rechazar la petición del representante del Particular Damnificado. En primer lugar, el procesado Fabrizio efectivamente designó para su defensa a la Dra. María Graciela Cortázar, tal como surge de la copia de la presentación agregada a las actuaciones reservadas. Que el original de dicha presentación fue remitida al



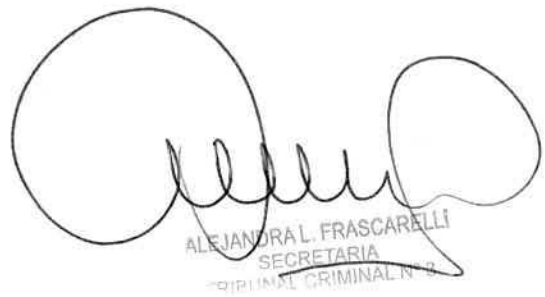
ALEJANDRA TRASCARELLI
SECRETARIA
TRIBUNAL CRIMINAL Nº 3

Tribunal de Casación Penal Provincial, sede en la que se encuentra en trámite el recurso contra la sentencia condenatoria dictada, y a la que se remitiera la totalidad de la causa, tal como fuera solicitado.

Que surge inequívocamente de la presentación de fs. 2/4 que la Dra. María Graciela Cortázar acepta el cargo de defensora para el que fuera propuesta, formulando la presentación en favor del imputado que la designara, y señalando además que se comprometía a aceptar el cargo formalmente ante la Actuaría una vez que ello fuera posible.

Que inmediatamente después de esa presentación, con fecha 29 de abril, este Tribunal resolvió: "1.- En función de los términos del mismo, tener por aceptado el cargo de defensora del justiciable Jorge Alberto Fabrizio", lo que no cabe modificar aquí. Y es que la norma del artículo 91 del Código Procesal Penal prescribe que: "el cargo de defensor del imputado, una vez aceptado es obligatorio, salvo excusación atendible". La aceptación "formal" a la que se refiere la propia defensora y que reclama el representante del Particular Damnificado, si bien es una razonable práctica tribunalicia extendida en el tiempo, lo cierto es que no es requerida por el dispositivo en cuestión.

En el caso que nos ocupa, la Dra. Cortázar manifestó que solicitaba ser tenida como presentada como defensora de Jorge Fabrizio (ver punto 1 del petitorio de la presentación firmada de fs. 2/4), por lo que, sin perjuicio de poder cumplimentarse posteriormente con esa práctica de aceptación "formal" del cargo ante la Actuaria, fue tenida como tal. En el contexto de un aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional, en el que se prohíbe la circulación con fundamento en la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del coronavirus, rechazar la intervención de la letrada como defensora que peticionara el procesado Fabrizio -que se encuentra privado de su libertad-, por una formalidad que no aparece expresamente prescripta en la ley, implicaría una inadmisibles vulneración de la garantía del derecho de defensa en juicio, declarado inviolable por el artículo 18 de la Constitución Nacional. Lo mismo que al derecho a la asistencia jurídica letrada, garantía judicial expresamente protegida por los artículos 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.2.d) del Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos, de jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna.



ALEJANDRA L. FRASCARELLI
SECRETARIA
TRIBUNAL CRIMINAL N.º 2

Por lo expuesto, se desestima la nulidad instada (respecto de una resolución firme, y que no causa perjuicio a dicha parte), o planteo de falta de legitimación para actuar de la Dra. María Graciela Cortázar que fuera formulado.

II.- Solicitud de morigeración de prisión preventiva:

5º) Que en la citada presentación de fs. 2/4, se solicita el arresto domiciliario de Jorge Alberto Fabrizio como modo de morigeración de la prisión preventiva que cumple. Se funda la petición en motivaciones humanitarias, a fin de impedir que pueda sufrir el contagio de Covid-19 y sus consecuencias, que por su edad y condición pudieran resultar de gravedad.

Señala la Dra. Cortázar que Fabrizio tiene casi 72 años de edad y padece hipertensión crónica por lo que se encuentra medicado. Recordó que en el marco del hábeas corpus presentado por Defensores Generales Departamentales ante el Tribunal de Casación Penal, esta sede dispuso el aislamiento de Fabrizio para proteger su salud en la Unidad 19 en la que se encuentra alojado. Que permaneció por ello en la sección Sanidad, pero por poco tiempo, ya que la Dirección de la Unidad dispuso su traslado al Salón de Usos Múltiples, que cuenta con habitaciones pequeñas sin ventanas, en las

que se encontraría -según denuncia- sin control médico alguno, sin provisión de medicamentos, ni alimentación. Agregó que Fabrizio había comenzado a sufrir hemorragias rectales y que no había obtenido respuesta de las autoridades.

Agrega que el imperativo enviado a los jueces por el Tribunal de Casación Provincial para que dispongan el arresto domiciliario de aquellos que estén en grupo de riesgo pero limitado a encarcelamientos por delitos leves, no debe aplicarse a Fabrizio. Resalta que su defendido reviste condición de procesado, y mantiene por ello su estado de inocente. Que no puede considerarse riesgo de fuga a una reacción momentánea que llevó a que lo detuvieran a poco de dictado el fallo. Que no pertenece al colectivo de "peligrosos delincuentes encarcelados", porque lo que hace el Tribunal de Casación Penal es evitar el pánico de la sociedad -que no diferencia entre procesado y condenado- frente a la libertad de quienes han dañado gravemente los bienes jurídicos más importantes (vida, libertad, integridad sexual). Que el estado de salud de Fabrizio, su edad, y la vigencia de la pandemia, disminuyen el riesgo hipotético de que pueda evadir la acción judicial.

Finalmente, propone para el cumplimiento



ALEJANDRA L. FRASCARELLI
SECRETARIA
TRIBUNAL CRIMINAL Nº 3

de la medida, la casa familiar del causante, sita en Dorrego 1430 de Coronel Pringles. Sobre este domicilio, a fs. 18 la defensa informó que allí residen la esposa e hija del procesado, acompañándose documentación que acredita su identidad y los ingresos que perciben. También se acompañó a fs. 20 un acta notarial en la que ambas declaran juramentadamente que residen allí. Finalmente, obra a fs. 8/9, informe socio-ambiental realizado en el domicilio de Dorrego 1430 de Coronel Pringles el 21 de agosto de 2019 por Perito Asistente Social de la Asesoría Pericial Departamental, que se dispusiera en anterior Incidente de Arresto domiciliario del justiciable Fabrizio. La Sra. Graciela Esther Sali, esposa del causante, de 65 años de edad, refiere allí tener conocimiento del alcance de la medida frente a un eventual arresto domiciliario, y se muestra dispuesta de que lo cumplimente en su hogar.

6º) Que a fs. 14 obra informe de la Unidad 19, que sobre el interno Fabrizio informa que: **"se encuentra por ser un interno de riesgo aislado desde el 16 de abril del año en curso en sector aledaño al sum de visitas, más precisamente en una de las habitaciones que se utilizan para encuentro familiar, ya que dada la pandemia de Covid 19 no se están utilizando en la**

actualidad. Es de destacar que dicha habitación se encuentra en el Sector I, con capacidad para 2 internos, los que se distribuyen en 2 camas simples, con 1 ventana de 1,50 m por 1,70 m con vista hacia el jardín, que provee luz natural en horas del día y en horario nocturno cuenta con luz artificial", contando además con inodoro, ducha, bidet, y una pileta lavamanos para el lavado de las prendas e higiene personal, todos con agua caliente y fría.

El mismo informe hace saber que: "En lo concerniente a la **atención médica, esta se brinda** por intermedio de la Unidad Sanitaria que se encuentra dentro del perímetro de Vigilancia y Tratamiento, que cuenta con seis plazas de internación, una farmacia a cargo de personal idóneo, y en el caso de una enfermedad compleja se hacen derivaciones a los hospitales de la zona, a través del correspondiente profesional".

Y se agrega: "Con respecto a la **alimentación recibida,** la misma se divide en cuatro comidas, desayuno, almuerzo, merienda, cena, siendo la alimentación buena en calidad y con valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de la salud y sus fuerzas, accediendo en todo momento a agua potable, las cuales extraen de las canillas que se encuentran en

dicha habitación". Asimismo, que: "dispone de calefacción central en funcionamiento", "contando el interno en mención con un teléfono celular el cual lo utiliza para mantener contacto con su vínculo familiar".

Finaliza el informe aseverando que: "en ningún momento desde que se encuentra alojado el nombrado en el lugar, se la ha suspendido la provisión de medicamentos y de comida".

7º) Que a fs. 22 luce informe médico remitido por la Unidad Sanitaria del establecimiento carcelario, que informa que se trata de un interno de 71 años de edad, con antecedentes de hipertensión arterial, dislipemia y síndrome depresivo en tratamiento con antihipertensivos, ansiolíticos, antidepresivos, hipolipemiente y dieta para su patología. Que el paciente refiere haber defecado en una o dos oportunidades con sangre, pero que ello no se constató. Al ser examinado, no se constató sangre en la región. Que se solicitó laboratorio de sangre para distintos estudios. Finalmente se refiere: "se encuentra dentro del grupo de riesgo para COVID-19 determinado por el Ministerio de Salud".

8º) Que corrida vista a la Fiscalía, el Dr. Jorge Viego dictaminó a fs. 29/32, manifestando que lo normado en las Resoluciones 158/20 de la Procuración

General y 52/20 de la Suprema Corte, "no implica la habilitación sistemática del tipo de instituto requerido por la Defensa", y que en todo caso "se deberá acreditar fehacientemente la circunstancia de salud que ameritaría la morigeración", lo que no ocurriría en el caso, conforme la representación del Ministerio Público Fiscal, pues si bien el interno integra los grupos de riesgo por Covid-19, no se indica que sus patologías estuvieran sin tratamiento o que no se encuentre el Servicio Penitenciario en condiciones de tomar todas las medidas sanitarias en caso de surgir algún síntoma. Describe que tanto el Ministerio de Justicia como el propio Servicio Penitenciario han tomado medidas preventivas para mitigar o disminuir la propagación del virus. Y cita jurisprudencia de la Excma. Cámara del fuero dictada en casos similares en los que peticiones del mismo tener fueron rechazadas.

Finalmente, destaca que no puede dejar de considerarse la gravedad del delito cometido y la peligrosidad del imputado, como la pena impuesta, pues las recomendaciones vinculadas a la pandemia se han referido a los delitos leves. Y agregó que el imputado, encontrándose en libertad, al ser puesto en conocimiento de la condena recaída en su contra emprendió la fuga para eludir la acción de la justicia.

9º) Que también se corrió traslado al representante del Particular Daminificado, que solicitó a fs. 33/34 se rechace la petición, señalando que la sentencia del Tribunal de Casación Penal invocada por la Dra. María Graciela Cortázar fue revocada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. Afirmó que se pretende fundar el pedido en la circunstancia de un supuesto estado de salud debilitado, y en un hipotético cáncer de colon rectal, indicando que tiene una alta posibilidad de padecerlo, lo que a su juicio constituyen circunstancias manifiestamente infundadas.

10º) Que ingresando al fondo de la cuestión, no puede dejar de mencionarse aquí que con fecha 13 de septiembre de 2019, este Tribunal resolvió no hacer lugar a una solicitud de arresto domiciliario del justiciable Jorge Alberto Fabrizio, decisorio que fue confirmado el 14 de noviembre de 2019 por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, fallo que se encuentra firme.

Que en dicha resolución, este Tribunal señaló que el procesado Jorge Alberto Fabrizio con fecha 7 de noviembre de 2018 fue condenado por este Tribunal en carácter de autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, en los términos del art. 119 párrafo tercero del C.P., y en carácter de coautor del delito de

homicidio agravado "criminis causa", en los términos del art. 80 inc. 7° del C.P. (en concurso real de delitos -art. 55 del C.P.-), según hechos cometidos en la ciudad de Coronel Pringles, entre los días 22 y 25 de agosto de 2002 en perjuicio de Federico Nicolás Margiotta, a la PENA de PRISION PERPETUA. Que en la misma resolución se ordenó su detención, que no se hizo efectiva en la audiencia por no haber comparecido el mismo, sino que se cumplimentó el mismo día 7 de noviembre de 2018 a las 20,20 horas en la localidad de Pigüé. Que la sentencia condenatoria se encuentra recurrida ante el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires.

11°) Que teniendo en cuenta que el causante se encuentra en prisión preventiva -ya que la sentencia condenatoria ha sido recurrida ante el Superior-, corresponde que la petición sea evaluada en términos del artículo 163 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Que en primer lugar, se dirá que en la resolución anteriormente mencionada en la que se evaluó una idéntica petición, se señalaba la existencia de informe de la Asesoría Pericial Departamental que expresamente concluía, luego de detallar las enfermedades que padece el interno, que tienen

tratamiento farmacológico y control médico, que no requiere de ninguna estructura edilicia especial para el tratamiento de las mismas. De modo tal que no surgía de lo informado que la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impidiera recuperarse o tratar adecuadamente sus dolencias.

Que en la actualidad, la provisión de medicamentos y de la dieta especial se ha mantenido (ver fs. 14 y 22), y la situación nueva introducida en la presentación respecto de un "ininterrumpido sangrado anal intenso", no ha sido constatado. No obstante lo cual, expresamente señaló la médica de la Unidad Sanitaria 19 que se solicitó "laboratorio de sangre" para: "hemograma, hematocrito, VDRL, VIH, uremia y creatinemia, además del estudio para detectar sangre oculta en materia fecal" (ver fs. 22). Por lo que se mantiene también a la actualidad, la atención médica que requiere el interno.

Sin perjuicio de que no se desprende de dato alguno que corresponda su alojamiento en un establecimiento hospitalario, en función de lo resuelto por la Sala I del Excmo. Tribunal de Casación Penal provincial en la acción de hábeas corpus causa n° 102.555 y su acollarada acción de hábeas corpus causa n°

102.558, interpuestas en favor de la totalidad de los detenidos y detenidas de la Provincia de Buenos Aires, incoada a partir de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del coronavirus, que en el punto V dispuso que: "*respecto de las personas que se encuentren en situación de riesgo, pero imputadas o condenadas por delitos graves, siempre conforme los listados aportados y las actualizaciones (...) cada situación sea analizada por cada Juzgado o Tribunal que tiene a su cargo cada prevenido, evaluando la necesidad u oportunidad de disponer una medida de arresto domiciliario (...), o bien, asegurando el aislamiento sanitario dentro de la Unidad Penitenciaria donde cada uno se encuentra alojado*", este Tribunal con fecha 10 de abril de 2020, resolvió encomendar a la Unidad 19 al alojamiento del justiciable en aislamiento sanitario. Y si bien la medida en su propio cuidado y siguiendo lo ordenado por el Superior, fue rechazada por el propio interno (ver acta remitida por la Unidad), lo cierto es que al día de la fecha fue dispuesto su aislamiento en otro lugar del establecimiento carcelario, justamente por encontrarse en grupo de riesgo (conf. informe de fs. 14). Esto último resulta ser una información relevante al momento de resolver, en orden a la argumentación defensiva

relacionada con la emergencia desatada por el Covid-19, pues los riesgos derivados de las condiciones personales de Fabrizio (su edad y dolencias médicas), están siendo mitigados con la prevención dispuesta por las autoridades penitenciarias.

12º) Que por otro lado, se señaló también en anterior resolución que en el supuesto que nos ocupa, la eventual configuración de los riesgos procesales resultan factibles en atención a los delitos que se le atribuyen al imputado en la presente. Ello en función de la pena que le fuera impuesta, concretamente por la calificación legal más gravosa que contempla el Código Penal y que lo hizo merecedor de la pena de prisión perpetua (art. 148 del C.P.P.).

Lo que permite presumir fundadamente la existencia de peligro de fuga por parte del procesado Fabrizio, destacándose en tal sentido la gravedad del hecho delictivo y la magnitud de la pena impuesta por sentencia aún no firme. Siendo que tampoco cabe soslayarse que de la objetiva valoración de las características de los hechos y de las condiciones personales del imputado, no surge ninguna circunstancia excepcional que en términos del artículo 163 del C.P.P. pudiera valorarse.

Pero además, esa presunción de peligro

procesal, se encuentra reforzada en el caso concreto por el efectivo intento de fuga que realizó el imputado luego de darse a conocer la sentencia. Es así que, con posterioridad a no presentarse en la audiencia, se ordenó el allanamiento del domicilio (fs. 3679 de los autos principales), diligencia que arrojó resultado negativo (fs. 3686). Finalmente fue encontrado por las fuerzas policiales en la localidad de Pigüé el día 7 de noviembre de 2018, luego de que se informara que en horas del mediodía había huido de Coronel Pringles en una camioneta Fiat Strada. Había sido divisado el paso del rodado a gran velocidad proveniente de la Ruta 85, dirigiéndose a Pigüé mientras era perseguido por varios móviles policiales, quienes tras 42 km que separan de Coronel Suárez no lograron detenerlo, observándose que había ingresado a la ciudad de Pigüé. Siendo las 18,55 horas se recibió un llamado telefónico dando cuenta de que una camioneta Fiat Strada sin chapas patentes había sido estacionada en una cochera, y el sujeto que la manejaba había solicitado un remise que lo llevó hasta el domicilio de un cerrajero. Que se estableció una vigilancia, y al ser divisado el imputado Fabrizio, hizo caso omiso a la orden de detención intentando trepar unas rejas hasta ser detenido, secuestrándose en su poder un bolso que contenía la suma de ciento setenta y

nueve mil seiscientos quince pesos y seis mil quinientos dólares, además de un juego de sábanas, varias mudas de ropa, elementos de aseo personal, y gran cantidad de medicamentos entre otros elementos; incautándose también un GPS Garmin (conf. acta de fs. 3731/3732). Resulta evidente que el procesado tiene -al menos lo tuvo en ese momento- medios materiales a su alcance para intentar fugarse (vehículo, dinero), que ciertamente lo intentó, aunque sin lograrlo por el accionar policial desplegado en su búsqueda.

13°) Que en su oportunidad se concluyó, y ello no puede sino trasladarse al presente, que lo expuesto hasta aquí lleva al entendimiento de que no se encuentran reunidos requisitos de procedencia de los supuestos de arresto domiciliario petitionado, ni los extremos necesarios como para afirmar que el imputado pueda continuar haciendo efectiva la prisión "extra muros", dando de esa manera acabado cumplimiento al aseguramiento perseguido a que alude el art. 163 del código de forma.

14°) Que sin perjuicio de lo que se viene exponiendo, basándose la nueva petición defensiva en la verificación de la pandemia del coronavirus, la cuestión debe resolverse, tal como señala el representante del Particular Damnificado, a la luz del

pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 11 de mayo de 2020 en la sentencia definitiva P. 133.682-Q, caratulada "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación penal s/ queja en causa N° 102.555 (habeas corpus colectivo y correctivo) del Tribunal de Casación Penal".

En dicha oportunidad la Suprema Corte afirmó que no puede controvertirse el estado de superpoblación y hacinamiento en que se encuentran las cárceles; ni la grave contingencia que general en los detenidos la pandemia del coronavirus declarada por la OMS; ni la existencia dentro de los detenidos de un grupo de riesgo; ni las recomendaciones y guías de actuación establecidas por la OMS y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; ni la necesidad de llevar acciones destinadas a proteger a las personas privadas de la libertad durante la pandemia (punto IV.1 del decisorio).

Pero afirmando también *"la necesidad insorteable de llevar a cabo, para atender las peticiones materiales, un análisis prudencial y circunstanciado de la situación de cada detenido, con arreglo al ordenamiento jurídico vigente (cfr. arts.*

159, 163 y conchs., CPP)" (ver punto IV.3.b.v).

No hay duda aquí de la gravedad del hecho imputado, al menos a estar a la sentencia condenatoria dictada -bien que con la provisoriedad de la misma que deriva de su actual impugnación ante el tribunal superior-, teniendo en cuenta el bien jurídico afectado y la pena en expectativa en función de la establecida en primera instancia. Ello no constituye controversia en el planteo actual de la defensa, pero se señala, pues no cabe duda que tanto el fallo del Tribunal de Casación Penal revisado por la Suprema Corte en el resolutorio que seguimos, como en este último, se advierte que no pueden desatenderse las particularidades del "caso" (punto V.5).

Porque tampoco puede soslayarse que las dolencias que presenta Jorge Fabrizio están siendo tratadas, que está recibiendo sus medicaciones, y que además se encuentra en aislamiento preventivo en la misma Unidad 19.

Y que por lo demás, la Suprema Corte en el punto 9° de la parte dispositiva del fallo que venimos siguiendo, recordó al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires -a cuyo cargo se encuentra el Servicio Penitenciario Bonaerense- la importancia de

ajustar las medidas y programas de carácter específico para atender la pandemia en el contexto de situaciones de encierro a las recomendaciones y directivas emanadas de la OMS y del CICR, entre otras entidades.

En este sentido, tal como refiere la representación del Ministerio Público Fiscal, en relación a los establecimientos penitenciarios ya se han adoptado distintas medidas preventivas para mitigar o disminuir la propagación del virus, ya sea por parte del Ministro de Justicia y Derechos Humanos de nuestra Provincia, como por el Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense, con la suspensión de actividades educativas, limitación al ingreso de visitas, de higiene, capacitación de personal y de internos, control de ingreso, permanencia y egreso de todas las personas en las unidades penales, la disposición de un sector de aislamiento para las personas privadas de libertad que pudieran encontrarse sospechadas como posibles afectados del virus y la elaboración de un Protocolo de Contingencia elaborado por la Dirección de Salud Penitenciaria para enfrentar la pandemia. Se ha dispuesto también en distintas Unidades penitenciarias que en el caso de que algún interno presente síntomas compatibles con el cuadro clínico de Covid-19 se tomarán las medidas necesarias para la contención y

aislamiento del interno, realizando la denuncia sanitaria correspondiente con comunicación al juzgado interviniente.

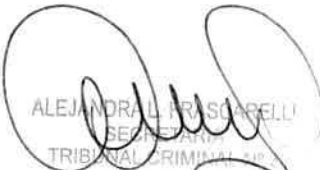
15°) Que lo expuesto lleva a los suscriptos al entendimiento de que no se encuentran reunidos requisitos de procedencia de los supuestos de arresto domiciliario del artículo 163 del Código Procesal Penal.

Por lo expuesto este Tribunal **RESUELVE:**

I.- NO HACER LUGAR al planteo de falta de legitimación para actuar de la Dra. María Graciela Cortázar como defensora del procesado Jorge Alberto Fabrizio, incoado por la representación del Particular Damnificado. Sin perjuicio de ello, corresponde intimar a la Sra. Defensora a dar cumplimiento, cuando las circunstancias lo habiliten, de lo normado en el artículo 13 de la ley 6716.

II.- NO HACER LUGAR a la solicitud de ARRESTO DOMICILIARIO, peticionada por la Dra. María Graciela Cortázar como defensora del procesado Jorge Alberto Fabrizio (artículo 163 del C.P.P. a contrario sensu).

Notifíquese a las partes.


Dr. RICARDO NICOLÁS GUTIÉRREZ
JUEZ
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 4


Dr. HUGO ADRIÁN DE ROSA
JUEZ


EDUARDO ALFREDO D'EMPAIRE
JUEZ

ALEJANDRA L. PRASOARELI
SECRETARÍA
TRIBUNAL CRIMINAL N° 4

